

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José GONZALEZ REDONDO,—calle de La Platería, 7,—á 30 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscriptores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

BOLETIN EXTRAORDINARIO
DEL DIA 31 DE OCTUBRE DE 1873.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«Las fuerzas del Gobierno muéstranse entusiastas en defensa causa República, 400 voluntarios de Mora de Ebro y pueblos vecinos se han defendido heróicamente desde noche 25 á mañana 28, contra 2.500 facciosos de las partidas Vallés y Segarra. Los actos de valor de estos patriotas son imponentes, pasando y repasando á nado el río buscan cartuchos, retirándose carlistas arrojando al río los muertos. Llevándose muchos heridos á incendiando con petróleo casas Consistoriales y cuatro más de particulares. Se han presentado en Orihuela 27 carlistas pidiendo indulto y desean presentarse muchos más. Presencia Guardia civil y voluntarios Vilavella, desbandada partida tico.

Facción Nevera intentó ayer pasar Ebro por Tobaliniella, cortándoles el paso los valientes voluntarios de Frias y los de Nouvelles que cargaron á la bayoneta, dispersándoles completamente y causandoles cuatro muertos, entre ellos Nevera. Andan desalentados por los montes. La única facción de Ciudad Real abandona esta provincia, huyendo persecución. En Cuenca se reorganiza la milicia ciudadana. En Játiva se prestan los partidos liberales resistir carlistas, é igualmente en la ribera hay fuerzas para impedir invasión facciosa. Del Norte nada de particular. Sagun informes verídicos cautonales encarcelado Dolbalón por desconfianza y cada día se pronuncian más las diferencias de los distintos bandos que allí existen. El vapor Ulloa sale de Cádiz á reforzar la escuadra leal. Cartas particulares afirman haber publicado ayer la Unión, periódico de París, una carta manifiesta del Conde de Chambord, dirigida á Cheineton y reiterándole su intimación y dándole las gracias, declara no retinar nada de sus anteriores negociaciones. Preguntan quién ha sido el imprudente que ha osado proponerle abandonar bandera blanca. Dice no puede inaugurar reinado represor por un acto doblez. Rechazó pues á los que le pidan condiciones y garantías.»

Lo que tengo la satisfacción de hacer público á los leales habitantes de esta provincia, para su conocimiento, por medio de este extraordinario. Leon 31 de Octubre de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

Nº 113.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer, me comunica lo siguiente:

«El General en Jefe del sitio de Cartagena ha fijado el plazo de cuatro días, pasado el cual no permitirá á nadie pasar las líneas del bloqueo.»

Lo que se anuncia para conocimiento de los pacíficos habitantes de la provincia. Leon 3 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

MINAS.

DON MANUEL A. DEL VALLE,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Tomás Martínez Grau, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Bayón, núm. 2, de edad de 38 años, profesión empleado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 24 del mes de la fecha, á las doce menos cuarto

cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 16 pertenencias de la mina de carbón llamada Las Navas, sita en término común del pueblo de Villafelde, Ayuntamiento de Matallana, paraje que llaman Riozuelo, y Linda Norte peña caliza. Sur arroyo del Llamargo de San Martín, Este fuente de Riozuelo y Oeste coto de Riozuelo; hace la designación de las citadas 16 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el centro del principio de la galería que sirvió de labor legal para la demarcación de la mina Quebrada; desde él se medirán en dirección 330° 30 metros y se colocará la 1.^a estaca, á los 1.300 metros de ésta en dirección 60° la 2.^a á los 100 metros dirección 50° la 3.^a, á los 1.600 metros dirección 240° la 4.^a, á los 100 metros dirección 330° la 5.^a y á los 500 metros de esta en dirección 60° se encuentra la 1.^a, quedando así formado el rectángulo de las 16 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 24 de Octubre de 1873.
—Manuel A. del Valle.

Hago saber: que por D. Francisco Miñón Quijano, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Revilla, núm. 2, de edad de 49 años, profesión comerciante, estado soltero, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 27 del mes de la fecha á la una menos cuarto

de su tarda, una solicitud de registro pidiendo 57 pertenencias de la mina de carbón llamada La Era, sita en término común del pueblo de Serrilla, Ayuntamiento de Matallana, paraje que llaman la cuesta del escobio y Linda Este río Torio, Oeste y Sur terreno común y Norte valle de Valdemiglio; hace la designación de las citadas 57 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el centro del principio de la galería que sirvió de labor legal para la demarcación de la mina Quebrada; desde él se medirán en dirección 225° 200 metros y se fijará la 1.^a estaca, de ésta en dirección 135° 400 metros y se fija la 2.^a, en dirección 45° 200 metros la 3.^a, en dirección 315° 275 metros la 4.^a, en dirección 45° 1.300 metros la 5.^a; en dirección 315° 300 metros la 6.^a, en dirección 225° 1.300 metros la 7.^a, en dirección 315° 100 metros la 8.^a, en dirección 225° 400 metros la 9.^a, en dirección 135° 100 metros la 10.^a, en dirección 45° 200 metros la 11.^a, en dirección 135° 175 metros que hay á la 1.^a, y cerrará el rectángulo de las 57 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 27 de Octubre de 1873.
—Manuel A. del Valle.

Hago saber: que por D. Matías Bustamante, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de S. Mamés, núm. 4, de edad

de 43 años, profesión contratisita, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 2 del mes de la fecha a las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 350 pertenencias de la mina de carbón llamada S. José, sita en término comun del pueblo de Cansico, Ayuntamiento de Carmen, paraje que llaman Bustillar y sierra de Pega y Linda valiente camino fúero. Mediódia terreno comun y prado de Matias Gutierrez. Poniente sierra de la Pega y Norte prado de Justo Fernandez Llamazares; hace la designación de las cédulas 350 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el Bustillar desde donde se medirán en dirección Saliente 800 metros, Poniente 2 000 metros, Norte 300 metros y al Mediodía 250 metros, quedando cerrado el perímetro de las 350 pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido condicionalmente, por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se antoja por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 27 de Octubre de 1873.—
Manuel A. del Valle.

(Gaceta del 25 de Octubre.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Premsto.

Parte esencial de toda buena Administración, ramo preferente de todo sistema político, es el deber en que los Gobiernos se encarguen de garantizar los intereses legítimos de sus gobernados, que juntos constituyen los intereses de la Sociedad. La moralidad pública, aspiración fácil de decir si son buenas los hábitos de un pueblo, para quiniera irrebatible si las costumbres faltan, es el fin que todo poder constituido ha de cumplir con sus disposiciones administrativas.

Las continuas luchas políticas de nuestra patria, la intranjerencia de los partidos y el terror constante de todas las pasiones han alterado los fundamentos de nuestro bienestar social, y a restablecerlos se encamina con preferencia los esfuerzos del Gobierno de la República.

El cuerpo de Oficiales públicos, fuerza hasta aquí puesta a disposición de los partidos militantes y á merced sus servicios de los vaivenes de nuestras contiendas, elemento político en su esencia, debía sufrir una reorganización, tanto más precisa, cuanto más quebrantadas se encuentren nuestras costumbres. Necesario es por lo mismo que exista un cuerpo

de vigilancia y seguridad á disposición de aquellos sagrados intereses, que los garanticen plenamente y ejerza á los cambios de programa y á las transformaciones del régimen imperante.

Para conseguir este objeto hay que allamar dos obstáculos, los dos de trascendencia, pero ninguno insuperable. El estado prerrario de nuestra Hacienda es el primero; pero el Gobierno de la República está decidido á hacer un sacrificio que, si es doloroso, imprescindible es también. La aversión injustificable que todavía forma parte de nuestras preocupaciones a prestar cierto género de servicios es el segundo. Y hay que tener entendido que este de vigilancia no es un espionaje deshonroso, solo un medio eficaz para el cumplimiento de la ley, razón y origen de un cuerpo que facilite la rapidez de los procedimientos gubernativos y judiciales, lentos hoy, y muchas veces inútiles por no existir un elemento de acción legal que evite el olvido y la esterilidad de todo decreto emanado de las Autoridades legítimas.

La ley orgánica de Tribunales de 1870 manda proceder en sus disposiciones transitorias á la organización de la policía judicial, de manera que quede suficientemente asegurada la protección de las personas, la seguridad de los bienes, la prevención de las causas criminales y el descubrimiento de la verdad en los sumarios, estableciendo relaciones directas entre los agentes de policía judicial con los Jueces de instrucción y los funcionarios del Ministerio fiscal.

El Gobierno de la República, que no sólo crea cumplir sus deberes des trayendo la perturbación que agita al país, sino creando nuevas instituciones que en otra estera contribuirán al imperio del derecho, ha tenido muy en cuenta esta disposición transitoria de la ley orgánica de Tribunales; y respondiendo á ella pondrá al frente de la fuerza de vigilancia y seguridad personas que por sus circunstancias de profesión y conocimientos especiales puedan mantener aquellas convenientes relaciones con los Tribunales de justicia encargados de aplicar la represión á los que han con caso omiso de las leyes vigentes, se rebelan contra el derecho constituido.

Con el deslindo de los dos fines que han de cumplir las fuerzas de vigilancia y seguridad, para alcanzar un mismo definitivo resultado, el Gobierno espera obtener beneficio seguro, remedando el mal existente con la nueva organización que se les da, y del examen escrupuloso á que han de sujetarse las condiciones que se exigirán á las personas encargadas de este ramo. La confusión que ha venido reinando en estos mismos servicios cesará, pues, desde hoy; y en vez de un elemento de conflictos políticos, tendrá la Nación una garantía de paz y tranquilidad, la más amplia que proteja sus intereses y los delincuentes de continua constante que los vigila.

Sabe el Gobierno también que este cuerpo no puede llenar inmediatamente la misión que le está confiada; pero si no responde desde el primer dia á las necesidades marcadas en la ley orgánica, obra será del tiempo, obra de los Gobiernos que le sucedan, hacer de tan sólida institución

un valladar inquebrantable á todos los intentos reprobados.

El Gobierno de la República, teniendo en cuenta estas consideraciones, decreta lo siguiente:

Art. 1.^o El cuerpo de policía gubernativa y judicial en todo el territorio de la República se organizará con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.^o La policía gubernativa y judicial comprende los servicios de vigilancia y seguridad que garanticen el orden y amparen todos los intereses, asegurando el cumplimiento de las leyes y el respeto á la moral pública.

Art. 3.^o La vigilancia y seguridad recomendadas por las leyes á los Gobernadores civiles se ejercerán por un cuerpo de delegados que, como representantes de aquellas Autoridades, darán cumplimiento á las órdenes que les comunican, prestarán los servicios y llenarán las obligaciones que les impongan los reglamentos.

Art. 4.^o Los delegados Jefes de policía en sus respectivas demarcaciones tendrán á sus órdenes los comandados, agentes de vigilancia y guardias de seguridad que desde hoy han de constituir el cuerpo activo de policía gubernativa y judicial.

Art. 5.^o Los funcionarios de policía que formarán el cuerpo son:

1.^o Los Delegados, con la categoría de Jefes de Negociado.

2.^o Secretarios y Oficiales de Delegación, que serán Oficiales de Administración.

3.^o Escrivientes.

4.^o Ofideanzas.

5.^o Vigilantes, que serán los agentes destinados al servicio de las peticiones, divididos en primera, segunda y tercera clase.

6.^o Guardias de seguridad de primera, segunda y tercera clase, con organización y disciplina análogas á la de la Guardia civil, conforme á un reglamento especial.

Art. 6.^o En las provincias donde hubiere número bastante de guardias de seguridad para formar una compañía, serán mandados por Jefes, Oficiales procedentes del ejército que elegirá el Ministro de la Gobernación, prefiriendo:

1.^o A los que hubieren pertenecido á la Guardia civil.

2.^o A los procedentes de cuerpos facultativos.

3.^o A los que gozando de bernes pasivos hubieren prestado mejores servicios en los demás cuerpos del ejército.

Art. 7.^o Para ejercer el cargo de Delegado de policía será condición indispensable tener el título de Licenciado en Derecho, siendo siempre preferidos los procedentes de la carrera judicial.

Art. 8.^o Los Secretarios y Oficiales se elegirán de la clase de empleados cesantes de Administración, con buenos antecedentes de probidad y aptitud.

Art. 9.^o Los Escrivientes, ofideanzas y vigilantes tendrán la inspección necesaria para el buen desempeño de sus respectivos cargos; debiendo estos últimos leer y escribir con corrección, y acreditar todos una conducta intachable por los medios que el reglamento determina.

Art. 10. Los guardias de seguridad deberán ser licenciados del ejér-

cito de la clase de sargentos y cabos, ó licenciados de la Guardia civil, que se elegirán según sus hojas de servicios.

Art. 11. La vigilancia se ejercerá constantemente, evitando al público toda clase de molestias, y conciliando el respeto á las personas con las exigencias del buen servicio encomendado en este parte á los vigilantes y Oficiales de Delegación en su caso.

Art. 12. El orden en las poblaciones estará encomendado á los guardias de seguridad, cuyo servicio permanente estará relacionado con el de los vigilantes en sus respectivos reglamentos.

Art. 13. El Ministro de la Gobernación queda autorizado para organizar con arreglo á este decreto la policía gubernativa y judicial en las provincias según lo creyere conveniente.

Madrid veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta y tres — El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar. — El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE POLICIA GUBERNATIVA Y JUDICIAL.

TÍTULO PRIMERO.

Objeto y organización de la policía.

Artículo 1.^o Es objeto de la policía garantir la seguridad personal y la del dominio, velar por la conservación de ó den público, el respeto a las leyes y a la moral pública, auxiliando al poder judicial en la averiguación de los delitos y aprehensión de los delincuentes.

Art. 2.^o La cooperación y auxilio de los funcionarios de policía irán de presto al poder judicial para la represión y castigo de los delitos sea impetrado por los Jueces á los Gobernadores civiles cuando constituyan Tribunal fuera del local de su Audiencia ordinaria, en cuya caso podrán dictárselas por su orden que habrán de cumplir inmediatamente. En las poblaciones donde no residá el Gobernador, podrán los Jueces comunicar directamente sus órdenes á los funcionarios de policía.

Art. 3.^o En cada capital de provincia que el Ministro de la Gobernación determine se establecerán tantas Delegaciones como la importancia de la población exija. Cada Delegación tendrá el personal que las necesidades del servicio requieran.

Art. 4.^o Los nombramientos de los funcionarios de policía cuya sueldo excede de 1.225 pesetas corresponden al Ministro de la Gobernación; y al Gobernador de la provincia todos los demás.

Art. 5.^o Las demarcaciones que forman Delegaciones en las poblaciones de mucho vecindario se propondrán por el Gobernador de la provincia al Ministro de la Gobernación.

Art. 6.^o Los oficinas fijas y sus establecimientos serán objeto de una vigilancia especial, ya con Delegaciones establecidas con este objeto en las policías, en donde el Ministro de la Gobernación lo creyese necesario, ya por la sección que de la Delegación ordinaria se destine á este servicio bajo instrucciones que al efecto se le comuniquen.

TÍTULO II.

De la vigilancia y seguridad.

Art. 7.^o La vigilancia y seguridad en que se funden los servicios de poli-

ci se desempeñarán por las Delegaciones, dependientes de los Gobernadores civiles, por medio de la sección ó negociado de orden público de sus respectivas Secretarías.

Art. 8º Conforme al espíritu y letra del decreto orgánico de policía, las Delegaciones ejercerán la vigilancia y cuidado de la seguridad con absoluta independencia; pero manteniendo entre los funcionarios de ambas clases la integridad y buen entendimiento que sus respectivos servicios exigen.

Art. 9º La vigilancia y seguridad son servicios permanentes, que no se interrumpen en ninguna hora del día ni de la noche.

Art. 10. Para la vigilancia y seguridad se dividirá la demarcación asignada a cada Delegación en Unitos barrios estando fuera las parejas que hayan quedado de servicio en cada turno.

En el turno de barrios para la vigilancia puede ser diferente que el designado para la seguridad de una misma Delegación.

Art. 11. El servicio constante de vigilancia, que consiste en la reunión de datos, antecedentes y noticias relativas a personas y sucesos que interesan al orden, la moralidad y demás objetos que las leyes ponen bajo el amparo de la autoridad, se ajustará a hojas talonarias de que estarán provistos los vigilantes, y que entregaran diariamente en la Delegación los relevados del servicio.

Art. 12. Las hojas talonarias de vigilancia serán de movimiento de población; de acontecimientos del día; de potest personal, con arreglo al modelo adjunto.

Art. 13. Una vez trasladado a los padrones y registros el contenido de las hojas talonarias procedentes de los vigilantes, se custodiarán debidamente ordenadas y clasificadas para poder confrontarlas y cotejarlas cuando fuere necesario.

Art. 14. Las Delegaciones formarán el padrón general del vecindario en sus respectivas demarcaciones, los padrones por claves, los registros de movimiento de la población, los de transeúntes, policía judicial y los reservados de que hablare más tarde. También formarán estadística referente a los objetos especiales del servicio de policía.

Art. 15. En las capitales de provincia donde hubiere más de una Delegación, dará toda noticia diaria al Gobernador de los hechos penitales y autoridad a quien ha pasado su conocimiento, haciéndole al propio tiempo por medio de hojas dispuestas al efecto de los asuntos hechos en los padrones y registros de su respectiva Delegación.

En las poblaciones donde hubiere una sola Delegación, sus padrones y registros servirán directamente para los casos en que la Secretaría y negociado de orden público del Gobierno civil los necesiten.

Art. 16. Los Oficiales de Delegación prestarán los servicios de vigilancia que el Jefe les encomienda, en cuya caso les representarán y ejercerán su autoridad.

Art. 17. Auxiliarán la vigilancia con el encargo que tengan de las personas y sus antecedentes los guardias de seguridad, sargentos, cucheros de la demarcación y guardias municipales.

Art. 18. El servicio de seguridad, limitado a impedir la agresión a las personas, los ataques al domicilio, toda clase de desórdenes y escaramuzas, mantener expedita la vía pública para la rápida circulación del vecindario, y a ejecutar todas las órdenes de la autoridad

que tiendan al cumplimiento de las leyes, están a cargo de los guardias de seguridad.

Art. 19. Para los efectos del artículo anterior, estarán divididas las demarcaciones de cada Delegación en barrios, dentro de los cuales se mandarán los relevantes párrafos de guarda bajo sus órdenes del Delegado.

Art. 20. El servicio de seguridad se extiende a prestar el auxilio y protección que reclame, por cualquier ciudadano que contenga el mal que la motiva, hasta que intervenga qualche autoridad, a cuyos órdenes se pondrán los agentes que hagan el servicio.

Art. 21. La intervención de los guardias de seguridad en una demarcación que constituya una falta ó delito estará reducida a impedir su comisión cuando fuere posible, y conducir al autor o autores ante el Delegado del distrito en que tuvo lugar el suceso, quienes los pondrán a disposición de la autoridad competente.

Art. 22. Los guardias de seguridad llevarán una libreta en que registrarán todos los sucesos ocurridos en el barrio durante su servicio, y especialmente aquellos en que intervienen, formulándose el correspondiente parte a su Jefe inmediato luego que sean relevados para que esto lo comunique al Delegado del distrito.

Art. 23. En los casos de alarma, los guardias de seguridad que prestan sus servicios por parejas deberán agruparse y concentrarse dentro de sus distritos en los puntos en que se les señale para la instrucción.

TITULO III.

De los padrones y registros.

Art. 24. Los padrones y registros de policía a cargo de las Delegaciones son:

1º. Padrón general del vecindario del distrito.

2º. Padrones especiales por claves ó profesiones para la reunión y conservación de datos y noticias expresivas de las circunstancias individuales de los que a ellas pertenezcan.

3º. Registro de movimiento de la población dentro de ella misma.

4º. Ídem de transeúntes.

5º. Registro de policía gubernativa y judicial.

6º. Registro de establecimientos públicos.

Los padrones y registros de movimiento de población servirán de índice para los registros de policía en los casos que así convenga.

Art. 25. Los padrones y registros, como medios de policía acomodados a los objetos que ella comprende, serán conforme a los modelos que al efecto se crean, y se formarán solo por la acción constante y avaria de los funcionarios de vigilancia.

Art. 26. Los registros de policía son documentos reservados que no pueden exhibirse, y de cuyos datos no se puede certificar sin órden escrita del Delegado.

Art. 27. Los padrones y registros generales en las poblaciones en que haya más de una Delegación de policía, se llevarán en la sección de orden público del Gobierno civil, formandose por las hojas de que trae el art. 16.

TITULO IV.

De los Delegados.

Art. 28. Los Delegados de policía, como representantes del Gobernador en sus respectivos distritos, intervienen a preventión en todos los asuntos de competencia de dicha autoridad con arreglo

- 3 -

a las leyes, por lo que respecta a la moral y orden público, comisión de faltas y delitos hasta entregarlos ante la autoridad competente.

Art. 29. Como tales Delegados deben de prestar en su distrito o demarcación, las correspondientes: primera, vigilar el cumplimiento de las obligaciones que el decreto orgánico y los reglamentos imponen a los funcionarios que están a sus órdenes; segundo, auxilio de personal y materialmente al Gobierno civil en las horas que se les señalen para dar el primer auxilio y recibir los avisos que el Gobernador tenga por convenientes comunicar; tercero, cuidar de que la vigilancia en el distrito se ejerce con lisonjera y con efecto, y ejercerla por si existieren especialidades en los puntos de frecuente concentración, en toda clase de establecimientos públicos, y en los centros de corrupción; cuarto, acudir inmediatamente a todos los sucesos y accidentes que ocurran en el distrito y de que se dé aviso concientemente en el acto quinto, levantar acta en los casos de delito de todo lo concerniente a la averiguación del mismo y sus autores; sexto, cuidar de la seguridad de los trabajos que la oficina, según la distribución que el de suya haga, el Secretario, y de que quedan siempre cerrados y atemidos que deben serlo diariamente, tanto respecto al Gobierno civil como a otras Delegaciones, y los estudios de padrones y registros; séptimo, encontrarán á los Oficiales los servicios de carácter urgente reservados; octavo, comenzar en su caso al Gobierno civil y a las Delegaciones correspondientes el movimiento de la población; noveno, autorizar con su firma las comunicaciones y órdenes que salgan de la Delegación, y con V. B. las certificaciones que las correspondan exhibir; décimo, mantener estrechas relaciones con los jefes de los guardias de seguridad para el mejor desempeño del servicio.

Art. 30. Los Delegados llevarán por sí mismos el registro reservado de policía.

TITULO V.

De los Secretarios.

Art. 31. A los Secretarios de las Delegaciones de policía corresponde: primero, despachar la correspondencia oficial; segundo, autorizar y expedir las certificaciones y documentos con el V. B. del Delegado; tercero, distribuir y vigilar los trabajos de la Delegación; cuarto, llevar los turnos de vigilancia y guarda permanente en la oficina fuera de las horas ordinarias; quinto, custodiar y almacinar oportunamente los inventarios de material y documentos de la Delegación; sexto, tener a su cargo el registro de policía gubernativa, custodiar las hojas talonarias y demás documentos que lo componían.

TITULO VI.

De los Oficiales y Escrivientes.

Art. 32. Los Oficiales y Escrivientes de las Delegaciones desempeñarán en estos los trabajos propios de su cargo en los padrones, registros y demás asuntos que se les encomiendan.

El Oficial insacarulará o empieza a los Delegados en los casos de adsección ó enfermedad hasta la resolución del Gobernador.

Art. 33. El registro general de oficiales de la Delegación estará a cargo del Escriviente que el Secretario designe, sin perjuicio de los demás trabajos que pueda desempeñar.

Art. 34. Los Oficiales estarán obligados a prestar servicios de vigilancia en

los casos que el Delegado lo disponga, según lo determina el art. 16, y turnarán con los Escrivientes en la guardia de la oficina.

TITULO VII.

De las ordenanzas.

Art. 35. Las ordenanzas prestarán los servicios de tales como útiles dependientes de la Delegación para la custodia y uso de la oficina, llevar la correspondencia oficial a su destino y acompañar cada uno de ellos por turno al empleado de guarda.

TITULO VIII.

De los vigilantes.

Art. 36. Los agentes de vigilancia desempeñarán siempre su servicio en la misma demarcación, en la que deberán tener su domicilio. Sólo por vía de excepción impuesta por el Gobernador de la provincia podrán ser trasladados.

Art. 37. Los vigilantes ejercerán sus funciones relevantes por mitad en los barrios de sus respectivos distritos todos los correspondientes a cada Delegación, y con arreglo a los turnos señalados por el Secretario.

Art. 38. Al cesar en el servicio de cada turno, los vigilantes entregaran en la Delegación las hojas laboratorias que han sido cubiertas, debidamente fechadas y autorizadas.

Art. 39. Los vigilantes pueden reclamar el auxilio que necesiten de los guardias de seguridad, los sargentos, sacerdos, etc., en los casos que lo requieran, y para obtener las noticias y datos que acerca de los sucesos ó antecedentes personales sirvan para completar su servicio.

Art. 40. Toda falta ó omisión en el servicio constante de la vigilancia será severamente castigada dentro de las facultades que comparte al Gobernador civil, y siquiera que de él diese lugar a formación de expediente y responsabilidad personal, se exigirá con todo rigor y con arreglo a las leyes.

Art. 41. Los servicios de vigilancia, en cuanto concierne a materia de policía en asuntos que tienen ó de otro carácter especial, los desempeñarán los vigilantes con arreglo a las instrucciones particulares y reservadas que reciban, siendo responsables de la lista de reserva en que quedarán figurar.

TITULO IX.

De los guardias de seguridad.

Art. 42. Los guardias de seguridad como instituto militar en tanto á sus servicios, ya por parejas, ya en pelotones al mando de sus jefes, gozarán de las prerrogativas que como fuerza armada en servicio les corresponde.

Art. 43. Las parejas de guardias que constantemente custodian la vía pública para cumplir los objetos de su instituto tendrán señalado un puesto en el barrio, y lo recorrerán constantemente.

Art. 44. Las parejas prestarán auxilio en todos los casos en que se les reclame, y lo harán con sujetos a las órdenes que reciban cuando lo reclame el Delegado del distrito y en aquella otra autoridad que se dé a conocer debidamente. El auxilio a los particulares se limitará a lo que antes queda prescrito, y á dar inmediato conocimiento al Delegado si fuera necesaria su intervención.

Art. 45. Todo para el servicio de seguridad como prisión de vigilancia, los barrios del distrito estarán numerados, y la numeración servirá de guía a los guardias para los casos en que sobre ella haya de apoyarse la realización de algún servicio.

Art. 46. El cuerpo de guardias de s-

guridad se regirá en todo lo demás por las instrucciones especiales que los Gobernadores dicten para el exacto cumplimiento de lo prescrito en este reglamento.

ARTICULO ADICIONAL.

Para el ingreso y ascenso en las diferentes escuelas del personal de policía se considera dividida en:

Delegados.—Secretarios y Oficiales.—Ordenanzas y vigilantes.—Guardias de seguridad.

Obtenido el ingreso, previas las condiciones exigidas por el decreto orgánico y reglamentos, ningún empleo del cuerpo de policía podrá ser separado sin causa justificada en expediente en que deberá ser visto el interesado.

Madrid 22 de Octubre de 1873.

Aprobado por el Gobierno de la República.—Malagonave.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Sección de Administración.—Negocios de Subsidio.

Circular.

La Dirección general de Contribuciones y Rentas con fecha 20 del actual, me participa lo que copiado á la letra dice:

«Consiguiente á lo dispuesto por el Gobierno de la República en su decreto de 11 del actual, llamando á tributar al Impuesto Industrias á los «cazadores de oficio con armas de fuego», esta Dirección general ha acordado disponer que se adicione al dicho concepto á continuación del número diez de la 2.ª división de la Tarifa de Patentes, con la cuota de veinte pesetas, como se determinan dichas purior disposiciones.

Al propio tiempo, y con el fin de evitar que puedan lastimarse los intereses del Tesoro á la sombra de la concesión que para el actual año hace el art. 3.º del mencionado decreto á aquellos que á su publicación estuviesen ya provistos de la licencia de caza obtenida con sujeción al presupuesto que rige y á los cuales, como V. S. sabe, debe proveérseles de la patente gratis, ésta centro ha resuelto que al expedirse por esa Administración económica la orden del Recaudador á que se refiere el art. 220 del Reglamento de 20 de Mayo último, se una la licencia de caza expedida con sujeción al presupuesto que rige, que deberá recajerse al interesado y se consigne tanto en dicha orden como en el certificado talonario que entregue el respectivo Recaudador, una nota adicional redactada en la forma siguiente:

«Se expide gratis esta Patente en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 3.º del decreto de 11 de Octubre de 1873, por haber presentado el interesado la licencia de pago para el ejercicio de la caza dada en... da... la cual queda unida á la orden que dispone la expedición de este certificado.»

De la presente disposición dará

V. S. inmediato conocimiento al Sr. Delegado de la Recaudación de Contribuciones de esa provincia y á los Administradores de partido y Alcaldes de la misma á quienes según el artículo citado del Reglamento compete expedir en los pueblos las órdenes á que el mismo se refiere, cuidando esa Administración de asegurarse de que por los Alcaldes y funcionarios expresados no se ha faltado á lo que dispone esta orden al tiempo de presentarse á esa Dependencia por los Recaudadores las relaciones de que trata el artículo 223 á las cuales se acompañan las órdenes á que deba unirse las licencias de caza y archivarse en esa Administración para los efectos que correspondan.»

Lo que he dispuesto se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegando á conocimiento de las autoridades á quienes se dirige, cumplan con quanto en ella se ordena.

León Octubre 28 de 1873.—El Jefe económico, Pablo de Leon.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Rentas, me dice con fecha 21 del actual lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Dirección general con fecha 24 de Septiembre último la orden que sigue:—Ilmo. Sr.—Visto el expediente instruido por esa Dirección general á virtud de consulta de la Administración económica de Segovia, sobre la clase de papel en que han de extenderse los cuadernos ó libros de actas mandados llevar á las comisiones municipales por la Instrucción de 1.º de Junio último, sobre reformas de amillamientos:

Visto el decreto de 1.º de Mayo anterior, é Instrucción citada por las que se establecen unas comisiones para los trabajos preparatorios de los amillamientos, disponiendo en su art. 64 que las actas en que se haga constar la instalación de las mismas y las de las sesiones sucesivas, ordinarias y extraordinarias que celebren hasta la ultimación de aquéllas, se estiendan en un libro ó cuaderno particular por los Secretarios autorizantes con el V.º B.º de los Presidentes; el Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y dictamen de la Sección de Letrados de este Ministerio, se ha servido disponer que los referidos documentos se estiendan en papel de oficio por cuenta de los municipios, tanto en consideración á lo equitativo y justo que será evitar otra clase de gastos á las citadas comisiones municipales en los trabajos de que se han encargado, cuanto por la gran analogía que estos guardan con los documentos es-

tadísticos y amillamientos de la riqueza pública, en que se determina la misma clase segun el caso 5.º art. 45 del Real decreto de 12 de Septiembre de 1861. De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia á fin de que se tenga presente en los casos que ocurrían de esta naturaleza.

León Octubre 27 de 1873.—El Jefe económico, Pablo de Leon.

JUZGADOS.

D. Félix Martínez y Gascon, Escribano del Juzgado de primera instancia de Astorga y su partido.

Doy fe: que en los autos de questa hora mencionou, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Astorga á veintiuno de Octubre de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. don Federico Leal y Merugua, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de menor cuantía seguidos á instancia del Procurador D. José Rodríguez Núñez, en nombre de D. Antonio García Alfonso, vecino de Moro de Orvigo, contra el administrador del caudal de Manuel Pérez, vecino que fué de Villares de Orvigo y que falleció sin dejar disposición testamentaria, y contra Francisco Pérez Marcos, como curador ad-litem de Anselma Pérez, Santiago Matilla González, como curador de María Manuel Pérez y curador de Rafael Pérez, y Eugenio Blasco como curador también de Santiago Pérez, en reclamación de trecentas veintiún pesetas y cincuenta céntimos por una parte y ochenta y seis pesetas y veinticinco céntimos por otra, procedentes de rentas vencidas y no pagadas, enyo pleito s. ha seguido en rebeldía de los demandados:

Resultando que en veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y dos, don Antonio García Alfonso compareció ante este Juzgado, interponiendo demanda contra las citadas personas, solicitando se declare que su crédito de cuatrocientas quince pesetas y setenta y cinco céntimos es preferente á las legítimas de los herederos de Manuel Pérez y se le pague por tanto del caudal que dejó á su fallecimiento, por cuanto que en veintisiete de Enero de mil ochocientos setenta y uno, liquidó cuentas con el mencionado Manuel Pérez y este firmó una obligación en la que reconoció adeudarse trecientas veintiún pesetas y cincuenta céntimos por rentas vencidas de las fincas que llevaba en arrendamiento y porque además falleció sin pagarle temporalmente la renta de mil ochocientos setenta y uno, importante ochenta y seis pesetas y veinticinco céntimos;

Resultando que no habiéndose contestado la demanda por ninguno de los demandados se les acusó la rebeldía por el demandante, se les declaró rebeldes y se mandó que las diligencias sucesivas se entiendieran con los Estafados del Juzgado, cuya providencia se les hizo saber en la misma forma que la del emplazamiento:

Resultando que habiéndose solicitado prueba por el demandante y acce-

dido á su petición, se practicó lo que propuso con citación de los Estrados, apareciendo comprobado por ella que en veintisiete de Enero de mil ochocientos setenta y uno otorgó una obligación privada en la que se comprometía á pagar la cantidad de mil trescientas diez y ocho reales á D. Antonio García Alfonso en el mes de Septiembre del mismo año en satisfacción de las rentas que le adeudaba; que el citado Manuel Pérez falleció antes del vencimiento del plazo señalado para el pago de su renta de mil ochucientos setenta y uno y no se satisfizo al demandante y que poco antes de morir fué citado por D. Antonio García ante el Juez municipal de Villares á efecto de conciliación para que le pagase la cantidad de mil trescientas diez y ocho reales que confesó adeudar, manifestando que no les satisfizo por carecer de recursos:

Visto, considerando que segun la ley primera, título primera, libro diez de la Novísima Recopilación, de cualquier manera que aparezca que uno quisiera obligarse serio y deliberadamente quedó obligado y que aparece probado que Manuel Pérez se obligó á entregar al demandante en el mes de Septiembre de mil ochocientos setenta y uno la suma de mil trescientas diez y ocho reales que no le satisfizo, en pago de las rentas vencidas:

Considerando que segun la ley 4.º, título octavo, partida quinta, el demandante está obligado a pagar la renta en los plazos convencidos:

Considerando que habiendo muerto Manuel Pérez, sin satisfacer al demandante la cantidad de mil trescientas diez y ocho reales y sin pagarle la renta vencida del año de mil ochocientos setenta y uno importante ochenta y seis pesetas y veinticinco céntimos, procede considerar estas sumas como bajas comunas de su caudal puesto que todavía no se ha practicado su liquidación, ni la adjudicación de sus bienes á sus herederos, al pago de cuyas legítimas es preferido el crédito del demandante contra el cuerpo de bienes del que deba deducirse:

Vistos los artículos sesenta y uno, trescientos treinta y tres, mil ciento cincuenta y dos y mil ciento noventa de la ley de Ejecución civil:

Fallo: que debía declarar y declarar que D. Antonio García Alfonso tiene derecho á que con preferencia á las legítimas de los herederos de Manuel Pérez se le pague del cuerpo de bienes inventariados la cantidad de cuatrocientas quince pesetas y setenta y cinco céntimos y el importe de las costas de este pleito,

así por esta sentencia que se notificó á la parte demandante y en los Estrados del Juzgado, haciéndose además noticia por medio de edictos que se fijaron en los sitios de costumbre, y se insertaría en el Boletín oficial de la provincia, lo pronunció, mandó y firmó el expresado Sr. Juez, de que yo fiscorialo doy fe.—Federico Leal.—Ante mí, Félix Martínez.

Y en cumplimiento de lo mandado por providencia de este día, libro el presente testimonio para su inscripción en el Boletín oficial de la provincia segun así esté mandado en la precedente sentencia, que firma su Astorga á veintisiete de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Félix Martínez.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.